



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Consulta en Proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación	76-147-31-84-002-2021-00029-00
Denunciante	JESMIN JOHANNA HENAO ALZATE
Denunciada	AUNER DE JESUS NARVAEZ
Auto No.	1165

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago - Valle, a través de la Resolución No. 108 del tres (3) de noviembre de 2021, mediante la cual se decidió el incidente No. 0530 de 2021, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0155 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 11 de marzo de 2021, la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero AUNER DE JESUS NARVAEZ, en beneficio de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y su hijo NNA K.A.N.H., denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0155 de 2021, en el cual el día 10 de junio de 2021, se realizó audiencia en la que se resolvió lo siguiente:
“(…)

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente K.A.N.H. y la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, han sido víctimas de maltrato infantil / Violencia Intrafamiliar por parte



del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ de las condiciones civiles que reposan en el expediente.

SEGUNDO: CONMINAR al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de ejercer maltrato, físico, verbal, psicológico, en contra de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y el adolescente K.A.N.H., so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y el adolescente K.A.N.H., so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. (...).

“4...5...6...7...”.

OCTAVO: Se le advierte al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ que el incumplimiento de lo ordenado en esta acta, le acarreará sanciones establecidas en la Ley y se realizará el respectivo desalojo inmediato.

NOVENO: Notificar la presente decisión a las partes por cualquier medio idóneo.

DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.



2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 7 de julio de 2021, con base a denuncia presentada vía chat por peticionario, respecto de nuevos hechos de negligencia y maltrato psicológico por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ hacia la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, y los menores NNA N.N. y K.A.N.H la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996 abre incidente en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ. De igual forma en la misma fecha se otorga medida de protección por incidente 530/2021, instaurado a favor de la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, y sus menores sus hijos los NNA N. N y K.A.N.H, ante la Comisaria de Familia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, acumulando los expedientes bajo el radicado 155/2021, se citó al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 22 de septiembre de 2021, se ordenó citar a la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE y al denunciado para que comparecieran a la audiencia programada para el día 3 de noviembre de 2021 a las 10:30 AM, con la advertencia al denunciado de que si no comparecía a esa diligencia le serían tenidos como ciertos los cargos formulados en su contra; Así mismo se ordenó remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación y al Comandante de la Estación de Policía de Cartago para que brindara protección a las víctimas en su lugar de residencia y por último se ordenó la notificación personal de dicha decisión.

Mediante auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, ase acumula los expedientes 0155 de 2021 – violencia intrafamiliar y 0459 de 2021- maltrato infantil, iniciados en contra del denunciado.

El Auto de medida de protección dentro del incidente, y la fijación de la fecha para la realización de la audiencia para proferir decisión de fondo les fue notificado personalmente al denunciado señor AUNER DE JESUS NARVAEZ en fecha 20 de octubre de 2021, mientras que a la denunciante señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE le fue notificado en fecha 25 de octubre de 2021.

Se deja constancia que el denunciado señor AUNER DE JESUS NARVAEZ comparece a rendir descargos en fecha establecida.



El día 3 de noviembre de 2021, se lleva a cabo audiencia para proferir decisión de fondo dentro del incidente por el proceso de violencia intrafamiliar, asistiendo a dicha diligencia tanto la parte denunciante como la denunciada el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ.

En la citada audiencia, se profirió la Resolución No. 108 del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se impone al señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.960.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados a las partes

El día cuatro (4) de noviembre de 2021, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio



del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar/maltrato infantil, puesto que es la madre de los menores sufriendo tanto ella como sus hijos daño verbal, físico y psicológico. El señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 3 de noviembre del 2021, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos.

Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:



*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en su artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:



a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

b. *Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

c. *Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. *Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado."



En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”*. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le *“corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** . En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”*.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”*.



6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que en el presente asunto se cumplen los presupuestos antes indicados, en tanto que la Comisaría inicio el incidente a raíz de denuncia presentada vía chat por peticionario de los menores los NNA N. N y K.A.N.H., respecto



de la reincidencia del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, en actos de violencia intrafamiliar/maltrato infantil, razón por la cual se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico.

7. CASO CONCRETO.

Bien corresponde a esta judicatura entonces la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento. Miramos que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La Comisaria de Familia, en la fecha del 11 de marzo de 2021, admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar instada por la señora YESMIN JOHANNA, son víctimas y su menor hijo K.A.N.H, y en contra del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, conmino al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, cito tanto al denunciado como a la denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de fecha 10 de junio de 2021, de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora YESMIN JOHANNA, y su menor hijo K.A.N.H, son víctimas de Violencia Intrafamiliar por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ y conmino a este último para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y



psicológico en contra de las víctimas, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4° de la ley 575 del 2000, a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto....
- B) el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 24 de julio, se recibe informe de seguimiento de la trabajadora social, donde se da cuenta que los actos de violencia contra la señora YESMIN JOHANNA HENAO, continuan y contra el menor K.A.N.H, por lo anterior se apertura el incidente en contra del señor NARVAEZ, ordenandole su desalojo de la vivienda.

ICBF, remite historias de consulta por maltrato infantil, que se viene ejerciendo por el señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, en contra de sus menores hijos K.A.N.H y N.N.H, el cual trae consigo valoración psicologica realizada a los menores, al igual que informe de trabajadorr social.

En la fecha del 20 de octubre de 2021, la psicóloga de la Comisaría de Familia presentó informe de entrevista realizada a la señora YESMIN JOHANNA HENAO, los menores sus hijos los NNA N. N y K.A.N.H, informe en el cual concluye que los entrevistados presuntamente son víctimas de violencia intrafamiliar/maltrato infantil por parte de AUNER DE JESUS NARVAEZ.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que es evidente que las agresiones verbales y psicológicas continúan por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, hacia la su esposa y su menores hijos NNA N.N. y K.A.N.H, aunado al hecho de que a ellos se le han sumado agresiones de tipo físico, los cuales merecen especial protección por parte del Estado frente a vulneraciones de particulares y del mismo Estado, de acuerdo a los informes de seguimiento al caso aportados, situaciones que demuestran la reincidencia del denunciado en los actos de violencia intrafamiliar, no solo con sus esposa, sino tambien cons sus menores hijos, y por ello se habla de un amtrato infantil, situaciones estas que atentan directamente contra el grupo familiar y coloca en peligro tanto la estabilidad



emocional y física de la denunciante y sus hijos, hechos que el denunciante reconoce, y que se presentan ante sus actos de ebriedad.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora YESMIN JOHANNA HENAO ALZATE sus hijos los NNA N. N y K.A.N.H, han sido nuevamente víctimas de violencia intrafamiliar/maltrato infantil de manera verbal, psicológica y física por parte del señor AUNER DE JESUS NARVAEZ, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0530 de 2021, mediante audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2021, puesto que contamos con una resolución que le conmino a cesar actos de violencia intrafamiliar, en principio en contra de sus esposa señora HENAO ALZATE y uno de sus hijos K.A. N.H, actos de violencia y maltrato infantil, que no cesar, puesto que se cuenta con los informes periciales. Informe trabajador social y psicológico ICBF, que dan cuenta del maltrato infantil en contra de sus descendientes menores K.A.N.H. y N.N.H, así como se cuenta con la prueba pericial informe de la trabajadora social de la Comisaria de Familia, que da cuenta que los actos de violencia intrafamiliar no han cesado por parte del sancionado hacia su núcleo familiar.

Si bien, el procedimiento de acumulación, no estuvo bien adecuado por parte de la Comisaria de Familia, conforme al artículo 148 del CGP, pues miremos que los procesos deben encontrarse en la misma instancia, luego entonces el proceso de violencia intrafamiliar ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, cuenta con una conminación al infractor de la ley, no sucediendo lo mismo con el proceso Restablecimiento de Derechos administrativo por maltrato infantil de que trata la ley 1098, puesto que se envió a la Comisaria para que continúe con el procedimiento, pero de las pruebas allegadas no se observa que se declaró que la esposa y menor hijo del denunciado son víctimas de violencia intrafamiliar y por ende la conminación al denunciado, luego entonces es procedente dicho incidente; ahora bien, si bien se avocó el conocimiento y se abrió a pruebas, no existe resolución que no indique que los menores K.A.N.H Y N.N.H., se les debe restablecer sus derechos, por ser víctimas de violencia intrafamiliar, sumado a que los procedimientos se llevan a cabo por diferentes normas.

De otro lado, si bien en lo que respecta al incidente se puede proponer sanción al señor NARVAEZ, pues se trata de los mismos hechos de violencia intrafamiliar, contra las



mismas personas su esposa YESMIN JOHANNA HENAO, y su menor hijo K.A..N.H, no es menos cierto que no se puede sancionar por hechos a que no se le conmino como el caso de su menor hija- maltrato infantil.

De ahí entonces que se debe decretar una nulidad parcial, en cuanto al PARD, maltrato infantil de los menores, desde el auto interlocutorio del 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordena la acumulación de los expedientes infantil- 0459-2021, ordenado entonces que se continúe con el trámite que se viene.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que “es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”. Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Luego se equivoca tajantemente la Comisaria de Familia, decretando acumulación dentro de de estos procesos, primero son trámites administrativos donde se procesamiento es diferente ley 1098 de 2006 y ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 (unicos procesos que se encia en grado de consulta)- violencia intrafamiliar, como tampoco se avizoro que ambos procesos ya tuviesen decisión de fondo, y como tercer punto no se trata de las mismas personas. , por lo que tiene la obligación de la Comisaria de Familia de continuar con el proceso de Restablecimiento a favor de los menores.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar parcialmente la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, mediante la Resolución No. 108 del tres (3) de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Decretar la nulidad en lo que respecta a la sanción impuesta al señor AUNAR DE JESUS NARVAEZ, por el delito de maltrato infantil en contra de sus menores hijos K.A.N.H. y N.N.H., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la Comisaria de familiar que continúe el PARD a favor de los menores K.A.N.H. y N.N.H., por el delito de maltrato infantil.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

No. 209

24 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario